

Voto Particular
Recurso de Revisión: 05424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05424/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **05424/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER LAS RAZONES POR LA CUALES SE PRETENDE O SE PRETENDIO DERRIBAR EL PUENTE PEATONAL que se ubica en la carretera Lago de Guadalupe-Barrientos a la altura de la iglesia de “San Juan Diego”. ASI COMO CUAL ES ESTATUS JURIDICO ADMINISTRATIVO.” (Sic.)

Voto Particular

Recurso de Revisión:

05424/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

En respuesta, se hace del conocimiento de la existencia de un *acuerdo de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los autos del proceso 131/2014, sobre el requerimiento a las autoridades condenadas para el cumplimiento a la sentencia pronunciada en dicho juicio.*

Como parte del análisis de fondo, la Ponencia Resolutoria determinó que el Sujeto Obligado *está en posibilidad de entregar el documento que da respuesta a la solicitud y, "De ser el caso, que la información cuya entrega se ordena no haya quedado firme, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado que las clasifique como reservadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Por lo anterior, se ordena la entrega de la información o de ser el caso, el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la clasificación de la información como reservada; es precisamente en este punto donde difiere de la Resolución que nos ocupa, pues al decir que existe la posibilidad de clasificar la información, la Ponencia Resolutoria debió analizarla de manera detallada para que el Sujeto Obligado realizará, en su caso, el Acuerdo correspondiente que cumpliera con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución, o bien, señalar que no se actualizaba la causal de clasificación y ordenar la entrega.

Voto Particular

Recurso de Revisión:

05424/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número RIA 0118/18, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debió valorar el daño o no que causaría la divulgación de la información solicitada en el caso específico, con la finalidad de sustentar la clasificación o desclasificación de la información y arribar a una **determinación debidamente fundada y motivada** que tenga como consecuencia la clasificación de la información o bien, la entrega de la documentación requerida. En otras palabras, **la determinación que confirme o no una clasificación**, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

Voto Particular

Recurso de Revisión:

05424/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como, con los elementos proporcionados en el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció.

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar **un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como la figura de clasificación de información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo desacreditar una clasificación, por el simple hecho de que este indebidamente fundada y motivada;** pues incluso la Ponencia Resolutora, debió allegarse de mayores elementos, con el fin de verificar, si la información solicitada, a la fecha, actualiza o no el supuesto de reserva correspondiente.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado